En la ciudad de Trelew, a los 15 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Acción de Amparo” (Expte. 575 Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. El 01/09/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 33/2026 que, —en lo que aquí interesa— impuso las costas a la demandada vencida por haber dado lugar a la reclamación judicial, en los términos del art. 70 inc. 1, in fine del CPCC.

Para decidir de ese modo, la jueza consideró que los accionantes solicitaron que se ordene a la demandada ajustar el proceso electoral a las normas estatutarias, garantizando el pleno ejercicio del derecho a voz y la soberanía de la Asamblea, petición a la que hizo lugar tras analizar la documentación aportada por las partes y las explicaciones vertidas por la accionada en su escrito de allanamiento, donde ésta sostuvo que las facultades de dirigir el debate son propias de quien preside la Asamblea, y que la revocación de lo dispuesto en el Acta N° x no impediría adoptar las medidas necesarias para un debate ordenado.

Señaló que, si bien la demandada se allanó formalmente a las pretensiones de la actora, quien preside la asamblea no es dueña del debate sino solo una moderadora, cuya facultad de dirigir es operativa y no soberana, por lo que la búsqueda del orden no debe convertirse en un mecanismo de censura o limitación de las críticas a su gestión. Observó que el allanamiento respecto de la revocación de lo establecido por la Comisión Directiva en el Acta Volante N° <TEX> —en cuanto a las normas previstas para el debate y la votación de la Asamblea suspendida— y la falta de reconocimiento de la existencia de la impugnación al Acta Volante N° <TEX>, que sí existió, evidenciaron irregularidades. Por ello, dispuso que la presidenta y la Comisión Directiva deberán ajustar su comportamiento a las normas estatutarias, garantizando el pleno ejercicio a voz y la soberanía de las Asambleas, a fin de no vulnerar el principio de democracia interna y la soberanía asamblearia.

En cuanto a las costas, señaló que la parte demandada solicitó su imposición por el orden causado, pero consideró que ello es de interpretación estricta y que, si quien se allana no está exento de culpa o negligencia en su accionar, no corresponde tal exención.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese razonamiento, concluyó que fue la conducta previa de la demandada respecto de la Asamblea del 30 de junio de 2026 —suspendida mediante SI N° 0084/2026— la que dio origen al litigio, viéndose los actores compelidos a promover la demanda de amparo ante la imposibilidad de canalizar sus reclamos por las vías asociativas internas, lo que vulneró sus derechos asociativos. Agregó que las propias aclaraciones y precisiones formuladas por la demandada en su escrito de allanamiento confirmaron la existencia de una controversia fáctica real y previa que justificó la intervención jurisdiccional. En consecuencia, resolvió que no corresponde la exención de costas y las impuso a la demandada por haber dado lugar a la reclamación.

2. La parte demandada apeló la Sentencia. Expresó agravios mediante ID 2505352 (04/09/2026) y la parte actora contestó mediante ID 2508764 (07/09/2026).

3. Agravios y su contestación: La Asociación recurrente dice que la apelación se interpone exclusivamente contra la Sentencia Definitiva Nº 33/26, en cuanto impone las costas del proceso a su parte, solicitando que sean soportadas por su orden. Aclara que no cuestiona los restantes aspectos de la sentencia.

Señala que su agravio central consiste en que, pese a reconocerse en la sentencia recurrida que la demandada formuló un allanamiento jurídicamente válido, real, incondicionado, total, efectivo y oportuno, se le impusieron las costas sobre la base de considerar "evidente" que su conducta previa a la Asamblea del 30 de junio de 2026 —suspendida mediante SI Nº 0084/2026— dio origen al litigio, confundiendo así la existencia material de una controversia con la culpa exigida por la ley para privar al allanamiento de la exención de costas.

En segundo lugar, el agravio intitulado “Sobre la errónea imposición de costas e inexistencia del presupuesto excepcional del artículo 71 CPCC”, sostiene que dicha norma no establece que pierda la exención de costas todo demandado respecto del cual hubiera existido una controversia previa, sino que exige mora o culpa en dar lugar a la reclamación. Argumenta que la sentencia no identifica ninguna conducta concreta, culposa o negligente atribuible a la Asociación, limitándose a afirmar dogmáticamente que ello "resulta evidente".

En el tercer agravio, sobre el cumplimiento de los requisitos legales del allanamiento, señala que fue formulado al comparecer por primera vez al proceso y comprendió íntegramente las pretensiones deducidas: la suspensión de la Asamblea Ordinaria convocada para el 30/06/2026, la revocación de lo establecido en el Acta Volante Nº <TEX> y la rectificación de los modelos de boleta de la Lista <TEX> . Afirma que no existió resistencia procesal que obligara a continuar el litigio.

En cuarto término, asegura que existió una confusión entre causalidad material del conflicto y la culpa exigida por el artículo 71 CPCC. Expresa que el Acta Nº <TEX>

nonimizado por AymurAI

constituye un antecedente material de la controversia, pero que ello no implica que su dictado haya sido culposo. Explica que dicha Acta fue adoptada para ordenar el debate asambleario y garantizar el ejercicio del derecho a la palabra, y que esa cuestión interpretativa nunca llegó a resolverse contradictoriamente porque la demandada se allanó.

En el quinto agravio la recurrente asegura que existe una confusión sobre la premisa de la "soberanía asamblearia". Cuestiona que la sentencia sostenga dicha noción sin sustento en la Ley Nº 20.331 ni en el Estatuto Social. Cita el artículo 27º del Estatuto, que establece que la Asamblea es autoridad suprema pero no puede considerar asuntos ajenos al orden del día, y el artículo 33º, que reitera esa limitación. Añade que el artículo 22º del Estatuto atribuye a la Comisión Directiva la facultad de dictar reglamentaciones internas necesarias para las finalidades sociales, lo que evidencia que existía una cuestión interpretativa atendible respecto de las previsiones del Acta Nº x.

En sexto lugar, afirma que existieron conductas atribuidas a la demandada que resultaron ser error de los propios actores. Destaca que éstos habían afirmado reiteradamente que el verdadero apellido de la candidata <PER_3> era " <TEX> ", calificando la conducta de la demandada como "persistencia en el error de identidad" y "obstinación". Señala que la documentación aportada —incluida la solicitud de afiliación del 04/04/2007 y el padrón de asociados— demostró que el apellido correcto era <PER_3> , y que los propios actores debieron reconocer que el error de lectura fue suyo.

En séptimo lugar, sobre las aclaraciones formuladas al allanarse, sostiene que no pueden utilizarse simultáneamente como ejercicio legítimo del derecho a explicar la conducta previa y, a la vez, como prueba de culpa para imponer costas, lo que resulta contradictorio con la propia naturaleza del instituto del allanamiento reconocida en la sentencia.

En el octavo agravio, subsidiariamente, invoca la existencia de razón suficiente para litigar en los términos del artículo 17º de la Ley V Nº 84, sosteniendo que existía una cuestión interpretativa atendible sobre el alcance de las atribuciones de la Comisión Directiva y la naturaleza de las previsiones del Acta Nº <TEX>, lo que impediría considerar palmariamente ilícita la conducta de la demandada.

Finalmente, plantea que la propia sentencia reconoce los presupuestos del allanamiento y luego los priva de efectos sin demostrar la excepción legal, ya que se tuvo por acreditado que el allanamiento fue oportuno, total, incondicionado, real y sin resistencia procesal posterior, sin que se haya identificado mora alguna ni demostrado la culpa exigida por la norma.

Solicita, en definitiva, que se revoque la imposición de costas de primera instancia y se disponga que sean soportadas por su orden, y que las costas de Alzada sean impuestas también por su orden.

Documento anonimizado por AymurAI

Frente a este panorama, la parte actora solicita que se confirme en todas sus partes la Sentencia Definitiva S.D. Nº 0033/26, particularmente en cuanto impuso las costas a la accionada, con costas de Alzada a cargo de la recurrente.

Al contestar el agravio titulado "Errónea imposición de costas. Inexistencia del presupuesto excepcional previsto por el artículo 71 del CPCC", sostiene que la crítica parte de una lectura fragmentaria del pronunciamiento, ya que la condena en costas no se fundó en la sola existencia de una controversia, sino en una secuencia concreta de actos: el dictado del Acta Volante Nº <TEX> la impugnación formulada por los actores, el rechazo de dicho planteo y la posterior ratificación de la decisión mediante el Acta Nº <TEX>, todo ello en vísperas de la Asamblea convocada para el 30 de junio de 2026. Afirma que la demandada, pese a conocer la impugnación, no dejó sin efecto el acto ni suspendió su aplicación, lo que obligó a los actores a acudir a la jurisdicción y solicitar una medida cautelar urgente. Sostiene también que el allanamiento válido no determina automáticamente la exención de costas, pues deben distinguirse la validez del acto procesal y sus efectos en materia de costas; y que la primera oportunidad procesal invocada por la demandada no fue anterior al litigio, sino posterior a la promoción de la demanda y a la suspensión cautelar de la Asamblea.

En respuesta al agravio titulado "El allanamiento reunió todos los requisitos legales y se produjo en la primera oportunidad procesal", reitera que la oportunidad procesal del allanamiento fue posterior al inicio del litigio, ya que la Asociación tuvo una oportunidad anterior —recibida la impugnación del Acta Nº <TEX>— para dejarla sin efecto o suspenderla, y en cambio la rechazó y ratificó mediante el Acta Nº <TEX>. Añade que el allanamiento no puede analizarse aisladamente de esa conducta previa, y que su validez formal no elimina sus efectos en materia de costas.

Con respecto a la alegación de que la sentencia confunde la causalidad material del conflicto con la culpa exigida por el artículo 71 del CPCC, argumenta que la culpa no se tuvo por configurada por la mera existencia de un antecedente fáctico, sino por la conducta concreta de dictar el Acta Nº <TEX>, rechazar la impugnación y ratificar la decisión mediante el Acta Nº x ante la inminencia de la Asamblea. Sostiene que la eventual razonabilidad de la interpretación estatutaria inicial no justifica haber mantenido el acto luego de impugnado.

Con respecto al quinto agravio, titulado "La sentencia parte de una premisa falsa y jurídicamente inexacta: la pretendida 'soberanía asamblearia'", señala que la sentencia no sostuvo que la Asamblea estuviera por encima de la ley o el Estatuto, sino que reconoció su posición como órgano superior de la entidad, y que la Comisión Directiva no podía sustituirla ni imponer unilateralmente reglas que incidieran sobre el debate y la participación de los asociados sin aprobación asamblearia previa.

nonimizado por AymurAI

Al contestar el agravio titulado "Existen además conductas que los actores atribuyeron a la demandada que resultaron ser consecuencia de su propio error", reconoce que la mención del apellido de la candidata <PER_3> como "<TEX>" obedeció a un error material de lectura de los propios actores, aclarado de buena fe al contestar el traslado del allanamiento. Sin embargo, sostiene que ese error puntual no elimina los restantes fundamentos de la acción, centrados en la impugnación del Acta Nº <TEX>, y que la propia sentencia ordenó revocar dicha Acta y rectificar los modelos de boleta independientemente de la cuestión del apellido.

Con respecto al agravio titulado "Las aclaraciones formuladas al allanarse no demuestran culpa", sostiene que dichas aclaraciones no fueron valoradas como una confesión de culpa, sino como elementos que permitían reconstruir la conducta de la Asociación y confirmar que, al momento de promoverse la acción, existía una controversia concreta no resuelta por las vías internas. Añade que la condena en costas se fundó principalmente en actos anteriores y objetivos —el dictado del Acta Nº <TEX>, el rechazo de la impugnación y su ratificación mediante el Acta Nº <TEX>— y no exclusivamente en dichas aclaraciones.

Al contestar el agravio subsidiario sobre la existencia de razón suficiente en los términos del artículo 17 de la Ley V Nº 84, afirma que los actores obtuvieron una respuesta favorable a su pretensión, por lo que no corresponde aplicar la regla de distribución de costas por su orden prevista para los casos de desestimación del amparo. Sostiene que la razón suficiente para litigar la tuvieron los actores, frente a un acto vigente, una impugnación rechazada y una Asamblea próxima a celebrarse, y que el allanamiento posterior al inicio del proceso no habilita la distribución de costas por su orden.

Finalmente, al contestar el agravio llamado "La propia sentencia reconoce los presupuestos del allanamiento y luego los priva de efectos sin demostrar la excepción legal", sostiene que la sentencia no desconoció los efectos propios del allanamiento ni le privó de validez procesal, sino que distinguió entre dicha validez y su efecto exonerativo en materia de costas, el cual no operó porque la conducta previa de la Asociación —dictado del Acta Nº <TEX>, rechazo de la impugnación y ratificación mediante el Acta Nº <TEX>— dio lugar a la reclamación judicial.

4.Tratamiento del recurso: En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento.

Preliminarmente, cabe señalar que únicamente serán atendidos los agravios considerados pertinentes para decidir adecuadamente la cuestión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: *"los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio"* (confr. "Tolosa, Juan C. c.

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_6> .", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385). De esta suerte, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

4.1. La parte demandada centra su agravio, en que, pese a reconocerse en la sentencia recurrida que su parte formuló un allanamiento jurídicamente válido, real, incondicionado, total, efectivo y oportuno, se le impusieron las costas sobre la base de considerar "evidente" que su conducta previa a la Asamblea del 30 de junio de 2026 — suspendida mediante SI Nº 0084/2026— dio origen al litigio, confundiendo así la existencia material de una controversia con la culpa exigida por la ley para privar al allanamiento de la exención de costas.

Para resolver la cuestión, cabe recordar que, conforme a principios procesales pacíficamente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, el allanamiento es una figura procesal que permite que una vez abierto el proceso, la demandada renuncie en forma voluntaria a las defensas que hubiera podido oponer a la demanda accediendo a las pretensiones de la reclamante, con manifestación expresa en la causa. Desde esta perspectiva, debe ser considerado que el allanamiento es plenamente eficaz si el accionado no ha hecho renuncia a ningún derecho que comprometa el orden público, sino que se ha limitado a reconocer la verdad de los hechos expuestos en la demanda, mas carece de efecto cuando está implicado dicho concepto, supuesto que en este caso no se verifica.

Sentado lo anterior, tenemos que en la especie el allanamiento formulado por la parte demandada a hojas 101 del expediente digital resulta eficaz e inicialmente categórico y pleno, en cuanto expresa literalmente *"Que, en ejercicio de la representación invocada, comparecemos ante V.S. en estos autos allanándonos a la pretensión contenida en la demanda en forma real, incondicionada, total y efectiva, además de oportuna".*

Empero, corrido traslado del mismo a la parte actora, esta prestó su conformidad al allanamiento formulado en tales términos, oponiéndose únicamente respecto al pedido de eximición de costas formulado por la Asociación demandada (ID 2451354 del 31/07/2026)

Por ello, teniendo en consideración que el objeto de la presente acción de amparo tuvo por finalidad la declaración de nulidad absoluta e inconstitucionalidad del Acta Volante de la Comisión Directiva N° x de fecha 23/06/2026, suscripta por los señores <PER_4> (Presidenta), <PER_5> (Tesorera) y <PER_6> (Secretaria), con extensión de sus efectos de nulidad a todo asambleísta, y como medida cautelar urgente, se solicitó la suspensión de la Asamblea General Ordinaria que fuera convocada para el día 30/06/2026, propondré al Acuerdo rechazar el recurso de apelación.

nonimizado por AymurAI

4.2. Es que, más allá de que efectivamente el allanamiento formulado por la accionada a la demanda ha resultado oportuno, cumpliendo así con uno de los requisitos de conformidad con el art. 310 del CPCC, ello, teniendo especialmente en consideración el relato efectuado por la actora en su escrito introductorio y no contradicho por la parte demandada, no alcanzará para eximir de costas a la Asociación allanada. Y, ello, porque ha obligado su posicionamiento anterior —el dictado del Acta Nº <TEX>, el rechazo de la impugnación y su ratificación mediante el Acta Nº <TEX>— a iniciar la presente demanda y el allanamiento devino solo luego del dictado de la medida cautelar. Esta es una razón suficiente y determinante para que la demandada deba cargar con las costas.

Ello, reitero, el actuar cuanto menos reprochable de la Asociación aquí demandada que con su actuar anterior a la intervención jurisdiccional promovió que se deba dar inicio a las presentes actuaciones, ya que cuando los amparistas reclamaron extrajudicialmente por las vías internas les fue negada su petición. Esto que se indica coloca en la palestra del presente análisis que concurre uno de los supuestos que la ley ritual contempla para que el allanamiento por sí solo no dé lugar a atribuir las costas por su orden tal como lo pretende la aquí impugnante. Este supuesto es precisamente que el actuar previo de la demandada, concretado mediante el Acta Volante de la Comisión Directiva N° <TEX> (23/06/2026) y ratificada por Acta N° <TEX> (25/06/2026) impuso a los accionantes tener que concurrir a

la jurisdicción estatal iniciando este proceso de amparo a fin de obtener el resguardo de sus derechos.

Tal conducta descripta no puede constituir una circunstancia que justifique la eximición de costas devengadas del presente proceso, y, si bien se comparte que es de propiciar que la disposición a no litigar debe ser incentivada y premiada al tiempo de asignar la atribución de quien cargará con los costos del proceso, tampoco encuentro méritos suficientes en el supuesto aquí planteado —a tenor del modo en que se produjo el dicente allanamiento—, como para que las mismas sean impuestas en el orden causado.

En torno a ello, se ha dicho con criterio que comparto que “Las circunstancias subjetivas, la conducta observada por las partes, su buena o mala fe, carecen generalmente de influencia para determinar la imposición de costas. El derecho del ganancioso debe salir incólume del proceso. La aplicación de costas al vencido importa una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito, para obtener el reconocimiento de su derecho” (Morello, Augusto M., “Código Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, B, Pág. 51 y siguientes, conf. Sala B SIAU 15/2022).

La facultad de eximición reviste carácter excepcional y no está condicionada por la temeridad, mala fe o culpa del litigante, sino inspirada en razones de equidad ajustables a cada caso, por ello es que sólo en circunstancias muy excepcionales puede eximirse al perdidoso de la imposición de costas. No siempre corresponde eximir de costas

Documento anonimizado por AymurAI

indiscriminadamente al demandado que se allana, pues cuando obliga a la otra parte a desarrollar una actividad jurisdiccional para reclamar la protección de sus derechos, es justo que el demandado cargue con los gastos causados. Es que teniendo en cuenta que la dispensa que realiza la ley procesal en el art. 71 debe interpretarse estrictamente, en razón de que es excepcional; sólo situaciones excepcionales permiten eximir del pago de las costas a quien se allana, pues ello no significa que no medie un vencimiento.

5. Conclusión:

Por las razones expuestas, corresponderá entonces confirmar el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC y art. 17 Ley V N° 84).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor del letrado de la parte demandada, Dr. <PER_7> , en la cantidad de 8 JUS y los del Dr. <PER_8> , letrado patrocinante de la parte actora, en 10 JUS con más el I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 6 bis. 7, 13, y concordantes de la Ley XIII N° 4).

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto precedente. En particular, coincido con los fundamentos y conclusiones expuestas en los considerandos 4, 4.1, 4.2 y 5 del voto anterior, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

2.1. Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que, a mi entender y en coincidencia con lo expuesto por el Dr. Lucero en los considerandos precedentes, el planteo recursivo no puede prosperar.

En efecto, tal como fue señalado en la sentencia apelada y reiterado en el voto precedente, el allanamiento formulado por la demandada no justifica, en las circunstancias del caso, eximirla de las costas del proceso. Su conducta anterior a la promoción de la demanda fue, precisamente, la que determinó la necesidad de acudir a la jurisdicción en procura del reconocimiento y tutela del derecho invocado.

nonimizado por AymurAI

En particular, esa conducta se encuentra reflejada en las Actas N° <TEXTO_1> de la Asociación demandada, cuyos términos dieron motivo a la intervención judicial. De allí que el posterior allanamiento no permita soslayar que la promoción del proceso resultó necesaria frente a la posición que aquella había asumido con anterioridad.

En ese marco, la dispensa prevista en el art. 71 del ordenamiento procesal debe ser interpretada restrictivamente. La exención de costas de quien se allana requiere la concurrencia de circunstancias que permitan concluir que no dio motivo a la promoción del proceso ni generó, con su conducta, la necesidad de la actividad jurisdiccional.

Tales extremos no se verifican en el caso. Por el contrario, la actuación previa de la demandada motivó que la parte actora se viera compelida a promover la acción para obtener la tutela pretendida. En consecuencia, coincido con el colega prevotante en que no existen razones que justifiquen apartarse de la imposición de costas decidida en la instancia anterior, por lo que el recurso debe ser rechazado.

3. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y art. 17 de la Ley V N° 84).

En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Lucero, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 13 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresa:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida

III.- REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_7> en la suma equivalente a 8 JUS; y los del Dr. <PER_8> <PER>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 JUS, con más el I.V.A. en caso de corresponder.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Natalia I. Spoturno dijo**:**

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

III. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_7> en la suma equivalente a 8 JUS; y los del Dr. <PER_8> , letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 JUS, con más el I.V.A. en caso de corresponder.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

III. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_7> en la suma equivalente a 8 JUS; y los del Dr. <PER_8>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 JUS, con más el I.V.A. en caso de corresponder.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como sentencia definitiva N° 48 /2026 SDL. CONSTE.-

Dra. María Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

nonimizado por AymurAI